COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

**REF.:** **EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA EL INFORME REGULATORIO DE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°431, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA.**

---

**SANTIAGO, 06 de octubre de 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº** 4563

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880; en los artículos 5 número 1 y 18, 20 número 3, 21 número 1 y 67, todos del Decreto Ley N°3.538; en los artículos 1, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N°18.045; en los artículos 2, 3, 18, 29 y 47 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712; en los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.220; en el artículo 1 del Decreto Supremo N°129, del Ministerio de Hacienda, de 2014; en el artículo 18 de la Ley N°18.876; en el artículo 38 del Decreto Supremo N°734, del Ministerio de Hacienda, de 1991; en los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N°20.345; en la letra A.3 del número 2.1 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30 de 1989; en la Sección V de la Norma de Carácter General N°267; en la Sección II B) de las Circulares N°1997 y N°1998 de 2010; en el Decreto Supremo N°437 de 2018, del Ministerio de Hacienda; en el D.F.L N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°3.100 de 2019, de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°203 de 01 de octubre de 2020 y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que, de

conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

2. Que, en virtud del N°18 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, la Comisión cuenta con facultades para establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión o divulgar al público, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.
3. Que, acorde al artículo 10 de la ley N°18.045, las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán proporcionar la información que establece la ley a la Comisión y al público general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Comisión determine por Norma de Carácter General.
4. Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N°18.045 los emisores de valores deberán presentar a la Comisión información sobre su situación jurídica, económica y financiera, según lo requerido por Norma de Carácter General que dicte este Servicio.
5. Que, para dichos efectos se dictó la Norma de Carácter General N°30 de 1989, que establece las normas de inscripción de emisores de valores de oferta pública en el Registro de Valores; su difusión, colocación y obligaciones de información consiguientes.
6. Que, la Norma de Carácter General N°30 de 1989, en su Sección II, número 2.1 letra A.3, establece que el plazo de presentación de los informes y estados financieros con cierres a marzo, junio y septiembre, así como el informe anual, deben presentarse dentro del plazo establecido en las instrucciones generales o específicas que a ese respecto imparta la Comisión.
7. Que, acorde a lo establecido en los artículos 2, 40, 132 y 133 de la Ley N°18.045; el artículo 18 de la Ley N°18.876; el artículo 1° de la Ley N°19.220; los artículos 2 y 5 de la Ley N°20.345 y los artículos 2 y 3 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, ciertas sociedades anónimas especiales, tales como las bolsas de valores, las sociedades securitizadoras, las empresas de depósito y custodia de valores, las bolsas de productos, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y de los fondos de reserva y garantía de aquellos regulados por la Ley N°20.345 y las administradoras generales de fondos, están sometidas a fiscalización de esta Comisión, para lo cual ésta contará con las facultades que le confieren su ley orgánica y los cuerpos legales antes aludidos.
8. Que, al no existir normativa que, para las sociedades anónimas especiales referidas en el considerando anterior, con excepción de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y los fondos de reserva y garantía, regulados por la Ley N°20.345, señale la obligación de remisión de información financiera y que, para todas las entidades señaladas en los considerandos anteriores, establezca los plazos para remitir su información financiera, resulta necesario que esta Comisión imparta las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de la ley.
9. Que, mediante la Norma de Carácter General N°431 de 2019, se imparten instrucciones sobre plazos de presentación de información financiera para las sociedades administradoras de sistemas de compensación.
10. Que, el artículo 2 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, en adelante la "Ley Única de Fondos", dispone que los fondos serán fiscalizados por esta Comisión y que, para esos efectos, tendrá todas las facultades que le confiere su ley orgánica.
11. Que, el artículo 18 de la Ley Única de Fondos, dispone que la administradora debe informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, entre otras cosas, sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con los fondos que administra. De tal manera, la información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá

utilizar, serán determinadas por este Servicio mediante Norma de Carácter General.

12. Que, el artículo 47 De la Ley Única de Fondos señala que a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del reglamento interno del fondo las cuotas se consideran para todos los efectos legales, como valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Comisión.
13. Que, mediante las Circulares N°1997 y N°1998 de 2010, se establecieron los plazos de presentación de información financiera de los fondos mutuos y de inversión, los que son inferiores a aquellos exigidos para idéntica obligación a los emisores de valores de oferta pública.
14. Que, por la naturaleza de sus inversiones los fondos requieren de un plazo de presentación de información financiera que coincida con el plazo de los demás emisores de valores de oferta pública en cuyos instrumentos invierten.
15. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°117 de 07 de febrero de 2019, aprobó la normativa que imparte instrucciones sobre plazos de presentación de la información financiera. En tal sentido, con fecha 11 de febrero de 2019, se emitió la Resolución Exenta N°848 que ejecutó el acuerdo antes mencionado, emitiéndose la Norma de Carácter General N°431 de 2019.
16. Que, en la misma Sesión Ordinaria, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar a esta normativa de los trámites contemplados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, atendida su urgencia, sin perjuicio que, una vez emitida la normativa, la Comisión deberá elaborar un informe regulatorio. En tal sentido, con fecha 07 de febrero de 2019, se emitió la Resolución Exenta N°787 que ejecutó el acuerdo antes mencionado.
17. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°203 de 01 de octubre de 2020, aprobó el informe regulatorio de la Norma de Carácter General N°431 que imparte instrucciones sobre plazos de presentación de la información financiera.
18. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que "*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 01 de octubre de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
19. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

**RESUELVO:**

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°203 de 01 de octubre de 2020, que aprueba el informe regulatorio de la Norma de Carácter General N°431 que imparte instrucciones sobre plazos de presentación de la información financiera, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende formar parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

# INFORME NORMATIVA EMITIDA

# Norma de Carácter General N°431

## Establece plazos de presentación de información financiera

Octubre 2020

www.cmfchile.cl

*Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php*
*FOLIO: RES-4563-20-59584-Z*

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

# Norma de Carácter General N°431

# Establece plazos de presentación de información financiera

Octubre 2020

*Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php*
*FOLIO: RES-4563-20-59584-Z*

**CONTENIDO**


1. **Introducción y Objetivo....4**
2. **Análisis de otras jurisdicciones y organismos internacionales ....4**
3. **Marco Regulatorio Vigente ....5**
4. **Contenido de la Normativa Emitida ....6**
5. **Análisis de Impacto Regulatorio....8**

## 1. Introducción y Objetivo

Con fecha 12 de febrero de 2019 la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, la Comisión, emitió la Norma de Carácter General (NCG) N° 431 que tuvo por objeto dar certeza jurídica respecto de los plazos de presentación de información financiera para las entidades inscritas en el Registro de Valores; los fondos mutuos y fondos de inversión y las sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión[1].

La NCG N°431 fue dictada con carácter urgente, exceptuándose de los trámites contemplados en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del referido numeral, señala que una vez emitida la normativa, la Comisión debe elaborar un informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se presenta a continuación.

## 2. Análisis de otras jurisdicciones y organismos internacionales

De la revisión realizada a los documentos emanados de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), la Asociación Internacional de Reguladores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se observó que la mayoría de las recomendaciones se centran en los contenidos de la información financiera a ser proporcionada por las entidades más que en los plazos en que esa información debe ser entregada al público y al regulador. No obstante, la materia se aborda de manera implícita, siendo la principal recomendación internacional el divulgar información de manera oportuna, de tal forma que sea de utilidad para la toma de decisiones y pueda ser considerada en los procesos de toma de decisiones de inversión.

Por su parte, el documento "Thematic Review of the Implementation on the Timeliness and Frequency of Disclosure to Investors according to Principles 16 and 26 of the IOSCO Objectives and Principles of Securities Regulation", identificó los siguientes plazos promedios de presentación de información financiera para emisores listados en una bolsa de valores.

| Información | Plazo promedio de entrega |
|---|---|
| **Estados Financieros Anuales** | 3 a 4 meses |
| **Estados Financieros Semestrales** | 45 días a 3 meses |
| **Estados Financieros Trimestrales** | 30 días a 3 meses |

Del análisis de jurisdicciones extranjeras se identificó que, en **Australia**, las "disclosing entities", deben presentar sus estados financieros anuales auditados, 3 meses después del término del año financiero y sus estados financieros intermedios auditados o revisados por una empresa de auditoría, 75 días después del término del periodo que se informa.

En el caso de **Canadá**, en la provincia de Québec, los "reporting issuers" (incluidas entidades que distribuyen o emiten valores) y los fondos de inversión, deben presentar sus estados

[1] Con excepción de aquellas cuya normativa establece un plazo inferior de presentación de información financiera en los términos señalados en la NCG N°431.

financieros anuales auditados en un plazo máximo de 90 días posteriores al cierre del año financiero, o de 120 días en caso de emisores catalogados como venture. Además, se deben presentar estados financieros intermedios en un plazo máximo de 45 días después del término del periodo correspondiente, o 60 días en el caso de emisores catalogados como venture o fondos de inversión, siendo la auditoría de los estados financieros intermedios voluntaria.

En **Colombia**, la regulación establece que toda entidad inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores debe enviar a dicho registro información respecto al informe anual y estados financieros anuales auditados aprobados por el directorio u otro órgano competente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha aprobación, y los estados financieros trimestrales no auditados dentro de los 45 días siguientes a la finalización del semestre correspondiente.

Por su parte, la Securities Exchange Comisión (SEC) de **Estados Unidos** establece que las entidades registradas deben presentar su reporte anual según las instrucciones impartidas por la Form 10-K, en plazos que varían entre 60 a 90 días posteriores al cierre del periodo anual, dependiendo del tipo de entidad que trate; y reportes trimestrales según lo estipulado en la Form 10-Q, los que deben presentarse entre 40 a 45 días después del cierre del periodo a reportar.

En **México**, los emisores de valores inscritos en el Registro que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deben presentar anualmente sus estados financieros de forma preliminar 40 días hábiles posteriores al cierre anual, y enviar sus estados financieros completos al tercer día hábil siguiente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que deberá efectuarse dentro de los 4 meses posteriores al cierre del ejercicio. Los estados financieros trimestrales correspondientes a marzo, junio y septiembre deben ser enviados dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre.

Por su parte, en la **Unión Europea** la regulación establece que los emisores deben divulgar sus informes financieros anuales auditados a más tardar 4 meses después de finalizado cada ejercicio, e informes financieros semestrales a más tardar dentro de los 3 meses posteriores al término del semestre, siendo la auditoría de estos informes semestrales voluntaria. En el caso de los Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM), la divulgación de informes anuales debe ser realizada dentro de los 4 meses posteriores al cierre del período; y el informe semestral debe ser divulgado dentro de los 2 meses posteriores al cierre del primer semestre.

## 3. Marco Regulatorio Vigente

La NCG N° 431 fue emitida en el marco de las facultades contempladas en los numerales 1 y 18 del artículo 5, y 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, que facultan a la Comisión a dictar normativas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; y para establecer la forma, plazos y procedimientos para que los fiscalizados presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión o divulgar al público. Además, se tuvieron en consideración las facultades de los artículos 1, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; el artículo 18 de la Ley N° 18.876; el artículo 38 del D.S. N°734 del Ministerio de Hacienda de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.220; los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N° 20.345; y los artículos 2, 3, 18, 29, 47 del artículo primero de la Ley N° 20.712.

La NCG N° 431 tuvo en consideración, entre otras, las disposiciones contenidas en las siguientes normativas:

- Norma de Carácter General N° 30 de 1989, Sección II, número 2.1 letra A.3, plazo de presentación de los informes y estados financieros con cierres a marzo, junio

y septiembre, e informe anual para los emisores de valores de oferta pública.

- Circulares N° 1997 y N°1998 de 2010, plazo de presentación de información financiera para fondos mutuos y de inversión.

- Norma de Carácter General N° 267, plazo de presentación de información financiera para sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

La NCG N° 431 estableció que las entidades inscritas en el registro de valores debían presentar su información financiera al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre (anuales auditados), en los siguientes plazos de entrega: 60, 75, 60 y 90 días posteriores al cierre del periodo correspondiente, respectivamente. Estos plazos también serían aplicables a las sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión, con excepción de aquellas cuya normativa establece un plazo inferior de presentación de información financiera en los términos contemplados en la normativa.

A su vez, la NCG N° 431 igualó los plazos de presentación de información financiera para los fondos mutuos y los fondos de inversión con aquellos definidos para los emisores de valores de oferta pública. Lo anterior, en atención a que, por la naturaleza de sus inversiones, los fondos requieren al menos de un plazo igual al de los emisores de valores para presentar su información financiera.

## 4. Contenido de la Normativa Emitida

Texto: "

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 431**

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 todos del D.L. N° 3.538 de 1980; los artículos 1, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; el artículo 18 de la Ley N° 18.876; el artículo 38 del Decreto Supremo N° 734, del Ministerio de Hacienda, de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.220; los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N° 20.345; los artículos 2, 3, 18, 29 y 47 del artículo primero de la Ley N° 20.712, el cual aprueba ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales; el artículo 1 del Decreto Supremo N°129, del Ministerio de Hacienda, de 2014 y lo acordado por su Consejo en Sesión Ordinaria N° 117 de 07 de febrero de 2019, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

**1. Reemplázase el primer párrafo del Título I.2.1.A.3. de la Sección II de la N.C.G. N°30, por el siguiente:**

"Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

| Período de Información | Plazo de presentación |
|---|---|

| | |
|---|---|
| Intermedia (Marzo y Septiembre) | 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario |
| Intermedia (Junio) | 75 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario |
| Anual | 90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario |

"

**2. Reemplázase los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Sección II.B) de la Circular N°1998 de 2010, por los siguientes nuevos párrafos segundo y tercero:**

"Los estados financieros anuales, deberán ser auditados por empresas de auditoría externa, de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa.

Serán aplicables a los fondos de inversión, los plazos de presentación de información financiera establecidos por esta Comisión para el Mercado Financiero a los emisores de valores de oferta pública.".

**3. Reemplázase el primer párrafo de la Sección II.B) de la Circular N°1997 de 2010, por el siguiente:**

"Los fondos deberán presentar sus estados financieros de acuerdo a IFRS en forma anual, los cuales estarán referidos al 31 de diciembre de cada año. El plazo de entrega será el mismo que esta Comisión para el Mercado Financiero haya establecido para la presentación de información financiera por parte de emisores de valores de oferta pública.".

**4. Reemplázase el texto de la Sección V de la Norma de Carácter General N° 267, por el siguiente:**

"Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el Título I.2.1.A.3. de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de 1989.".

**5. Presentación de estados financieros por parte de las sociedades anónimas especiales o sujetas a la obtención de una resolución que autorice su existencia por esta Comisión.**

Serán aplicables a las sociedades anónimas especiales o sujetas a la obtención de una resolución que autorice su existencia por esta Comisión, las obligaciones de información continua a que se refiere el Título I.2 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30. Lo anterior, salvo en el caso que:

- Aquellas entidades estén inscritas en el Registro de Valores, en cuyo caso les serán exigibles todas las disposiciones aplicables por su calidad de emisores de valores de oferta pública;
- Esta Comisión les hubiere establecido mediante normativa un plazo inferior de presentación de información financiera, en cuyo caso regirán esas instrucciones especiales; o
- Aquellas entidades no estén sometidas a la fiscalización de esta Comisión.

**VIGENCIA**

La presente normativa rige a contar de la presente fecha."

## 5. Análisis de Impacto Regulatorio

La presente sección tiene por objetivo identificar y analizar los potenciales efectos que pudieran haberse ocasionado de la dictación de la Norma de Carácter General N°431, en términos de costos, beneficios y riesgos adicionales para los distintos agentes involucrados.

Uno de los principales beneficios de la normativa es la certeza jurídica respecto a los plazos de presentación de información financiera para esas entidades y para los inversionistas, puesto que, previo a la emisión de la normativa, en la mayoría de los casos los plazos se fijaban anualmente para el ejercicio correspondiente. Asimismo, este beneficio también se extiende a las sociedades anónimas especiales a las cuales aplica la normativa, es decir, bolsas de valores, bolsas de productos, administradoras generales de fondos, y entidades de depósito y custodia de valores, debido a que para éstas no se contaba con un plazo formal de entrega de información financiera previo a la dictación de la normativa, sino que, se atenían a los mismos plazos correspondientes a los emisores de valores.

En el caso de fondos mutuos y fondos de inversión, el extender el plazo de envío de información financiera, homologando dicho plazo con aquellos aplicables a los emisores de valores, permitirían una mejor valorización de las inversiones y revisión de la misma por parte de los auditores externos en el caso anual, mitigando a la vez, el riesgo de presentar información inexacta. Lo anterior, beneficia a los inversionistas al poder contar con información de mejor calidad. Este beneficio también se extiende a la Comisión, puesto que se presume existiría una menor carga de supervisión de contenido y revisión de información financiera reenviada con posterioridad debido a cambios en los contenidos presentados.

No obstante lo anterior, el beneficio no se materializaría en igual medida para la valorización de inversiones realizadas en emisores extranjeros o entidades no fiscalizadas, puesto que los fondos mantienen la obligación de realizar valorizaciones propias para estimar el valor de dichas inversiones de no contar con ella.

Respecto de los costos, no se identifica un incremento o disminución de éstos, debido a que los plazos dispuestos en la normativa son, en general, los mismos dictados anualmente en años anteriores. Sin embargo, en el caso particular de los fondos se visualiza un costo de oportunidad tanto para inversionistas como para la Comisión al retrasar los plazos de entrega y divulgación de información financiera, lo que pudiese afectar la toma de decisiones de los inversionistas y en el caso de la Comisión, fue necesario efectuar la actualización de los procedimientos de generación de estadísticas y de las políticas de fiscalización correspondientes para adaptarlos a los nuevos plazos vigentes, y además, surgió el riesgo de generar un desfase en la detección de situaciones irregulares.

En cuanto a las compañías de seguros, intermediarios de valores y corredores de productos, en atención a que esas entidades deben contar con una adecuada solvencia patrimonial, se mantuvieron los mismos plazos de presentación de información financiera ya establecidos por la normativa vigente. Lo que permitirá que, tanto la Comisión como el público inversionista y asegurado puedan contar con información más oportuna para monitorear esa situación financiera.

Por último, se hace presente que la normativa afectó a empresas de menor tamaño, de acuerdo a la definición de la Ley N° 20.416, realizándose los trámites exigidos por la mencionada regulación especial.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

www.cmfchile.cl

*Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php*
*FOLIO: RES-4563-20-59584-Z*